

sentencia en los diarios del lugar le daría toda la publicidad apetecible. Aun creo que la demasiada publicidad del jurado daña a la moderacion de la prensa: ella proporciona al acusado la satisfaccion de una condenacion ruidosa: ademas hai muchas injurias que consisten no en la enunciacion de un hecho, ni en la imputacion de un crimen; sino en un conjunto de circunstancias vagas e indeterminadas, sin otro objeto que derramar el ridiculo sobre el ofendido poniéndole a la espectacion pública para que sirva de burla a la sociedad. Tales injurias no se vindican jamas por el jurado; el agraviado prefiere mas bien sufrirlas en silencio, que intentar sobre ello una acusacion, que en lugar de satisfacerlo no haria mas que agravar el mal, dándole todavia mayor publicidad. La celeridad de ningun modo la considero razon suficiente porque igual o mayor se puede obtener en nuestros juzgados: en primer lugar habria un solo juicio i no dos como en el jurado, i en segundo los delitos sobre abusos de libertad de imprenta son tal vez los que mejor pudieran resolverse por medio de un juicio sumarísimo; por la sencilla razon de ser las mas veces innecesaria la prueba, basta para resolver la simple lectura del escrito acusado, puesto que en él se contiene el cuerpo del delito. i no hai necesidad tampoco de muchas indagaciones para saber quien es el responsable; porque la lei designa una persona segura contra quien dirigir la acusacion.

Pero todavia hai en la misma lei de imprenta otros delitos en los cuales es mas notoria aun la incompetencia de los jurados: ellos son llamados a conocer si en un escrito acusado se vierte una opinion contraria a los dogmas de la religion, i ¿tambien para esto bastará atenerse a la conciencia? ¿será suficiente nada mas que el simple buen sentido? ¿por impresiones juzgarán tambien si se ha atacado un punto de fe que no conocen o no entienden? Siendo el delito puramente eclesiástico su enjuiciamiento no puede ménos que corresponder a un tribunal eclesiástico i no a un jurado compuesto de personas sin conocimientos de ningun jénero en las leyes sobre que debe recaer su fallo.

Tales son señores las observaciones, que he creído podía presentaros en cumplimiento del deber que me imponen los estatutos universitarios; confiado nada mas que en vuestra induljencia, las someto a vuestro juicio i espero humildemente vuestra aprobacion.

MEMORIA sobre el Jurado en jeneral i las ventajas que sobre él tienen en la práctica los Tribunales colejiados permanentes, leida ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile el 20 de mayo de 1853 por el bachiller DON DOMINGO PULIDO, para obtener el grado de licenciado.

Señores:

La sociedad no puede tener otro fin que el que se funda en su propia naturaleza. Examinando el orijen, i teniendo una idea clara de las leyes eternas que mantienen la existencia i dirijen el desarrollo i progreso de la sociedad, adquiriremos la verdadera idea de su naturaleza.

El origen de la sociedad no debe buscarse, ni existe en otra cosa sino en la naturaleza misma de la humanidad. Basta fijarse por un momento en el primer período de la vida de un hombre, en su infancia, fundamento de sus sentimientos e inclinaciones, de su felicidad o desgracia eterna, para inferir que el hombre, por determinacion suprema, es en sí eminentemente sociable; que la sociedad está en el hombre, nace con él; porque el ser-inteligente viene al mundo, se conserva i se desarrolla en la sociedad.

Las leyes del universo moral, o las facultades que el hombre ha recibido del Omnipotente para su conservacion i perfeccion, conservan, organizan i perfeccionan la sociedad: pero estas leyes son enteramente distintas de las que gobiernan el universo físico, sin mas conexion que ser obra del mismo autor. Estas ejercen su accion en el mundo físico, en lo material; aquellas obran en el mundo moral, en lo espiritual: las leyes físicas llevan en sí el sello de fatalidad, porque a tal causa necesariamente corresponde tal efecto; no hai efecto sin causa: al contrario, las leyes del universo moral llevan el carácter de libertad, de progreso, que se deja ver en las facultades del hombre. No obstante, la aplicacion que estas tienen en la práctica es mui diversa, pende del impulso que la voluntad recibe del sentimiento i de la inteligencia, facultades jefes del hombre. Ambas tienen el carácter de libertad, pero en mayor grado la inteligencia. La primera es una facultad conservadora, no de invencion i progreso como la segunda, que propende a apartar al hombre de los hábitos perjudiciales, dirijiéndole por los dictados de la sana razon: débese, pues, trabajar constantemente por conservar la inteligencia sobre el sentimiento.

Desgraciadamente, las acciones del hombre, todos sus actos en la infancia de las sociedades, llevan el sello del sentimiento, no tienen mas norma que el instinto de las pasiones: la inteligencia despliega su accion en una esfera mui limitada, poca o ninguna es su intervencion; pero con este lento ejercicio se ilustra poco a poco, adquiere mayor fuerza, dá mayor ensanche a su esfera de accion, hasta que triunfante logra sobreponerse al sentimiento, saca al hombre de esa aciaga época i le coloca en la via de la virtud i del progreso.

Sin embargo, la derrota que sufre el sentimiento no es del momento. La inteligencia en esta lucha incesante i penosa encuentra muchos i fuertes escollos: las pasiones, los hábitos, las costumbres inveteradas en el hombre desde su tierna edad, son vallas de difícil destruccion, como que tienen su apoyo en las preocupaciones. Para convencerse de este aserto, basta tener presente el respeto sagrado, la fuerte adhesion que la sociedad presta a las preocupaciones en la época a que me refiero.

Siendo esta la naturaleza de la sociedad, siendo esta su relacion íntima con la naturaleza del ser inteligente, el fin de la sociedad no puede ser otro que el fin del hombre, sin mas diferencia que aquel se realiza en una esfera mayor i de una manera mas perfecta.

El fin del hombre considerado individualmente i en sus diversas relaciones, lo que no puede desentenderse sin contrariar abiertamente su propia naturaleza, consiste en el desarrollo posible de todas sus facultades i de sus relaciones con Dios, con sus semejantes, consigo mismo i todo lo creado, o lo que es lo mismo, *en el engrandecimiento indefinido de todo su ser*. Fin lójico, verdadero i de una aplicacion jeneral, pues abraza así la vida presente como la futura.

Pero ninguna asociacion, ninguna sociedad puede existir, ni mucho ménos realizar su fin sin una *autoridad* que, al efecto, elija, ponga en accion todos los medios necesarios. Esta autoridad política es lo que se llama *poder* o *potestad*, por cuanto se halla investida de toda la fuerza necesaria para propender al desarrollo e igual aplicacion del principio de la justicia en todas las esferas de la sociedad. El modo diver-

so e indispensable como se lleva a efecto esta aplicacion, i la gran extension de los intereses que el poder politico representa son la base jeneral i fundamental que justifica la existencia de los poderes politicos que vemos en toda sociedad civil; division puramente del poder social, que es uno en su origen i uno en su fin.

Para que el derecho inherente al hombre surta el efecto que es de desear, es necesario ante todo, que sea socialmente reconocido i formulado por la lei, que las leyes sean jenerales, que abracen los intereses de todos, i estén sujetas a principios reguladores en tanto grado que formen un sistema de leyes; es de suma importancia i de necesidad vital, como consecuencia precisa, la existencia del poder lejislativo en la sociedad.

Pero no basta que los hombres tengan leyes que respetar en el curso de la vida. Sus relaciones son diversas: en unos predominan los buenos sentimientos, las buenas inclinaciones, una conciencia recta; en otros sucede todo lo contrario: hé aqui el origen de las litis i contiendas que plagan las sociedades i que es de necesidad terminar, decidir segun las leyes, segun la conciencia: administracion que toma el nombre de poder judicial.

La verdadera organizacion de estos poderes politicos, como igualmente la de todos los otros es la circunstancia capital de que penden sus buenos o malos efectos, porque si nos fijamos en el poder judicial, nada seria mas monstruoso, nada mas anti-social que una lei injusta quizá se aplicará de un modo todavia mas injusto: débense pues, formar distinta i separadamente, detallando i designando con toda precision sus respectivas atribuciones, estableciendo una absoluta independencia, para de este modo evitar toda confusion, todo jermen de despotismo, causa precisa del atraso social. A esto no se opone, por el contrario es necesario que exista entre ellos cierta armonia, cierta relacion como la del alma con el cuerpo humano, la de la Iglesia con el Estado, que los mantenga dentro de la esfera de accion i que los encamine a la realizacion del fin social.

La organizacion de cada uno de estos poderes varia segun la ilustracion decada pais, segun sus antecedentes, sus costumbres i preocupaciones, o segun la forma de gobierno que se abraze. Así en algunos paises el poder lejislativo reside en una persona solamente i en otros reside en una o mas cámaras. El judicial o se ejerce por jueces permanentes, o por jurados.

Hacer un breve exámen de este último modo de enjuiciar tan elojado por los publicistas, es el objeto de la presente memoria, que humildemente someto a vuestro ilustrado juicio.

El cumplimiento de este deber, esencial a la consecucion del fin que me he propuesto al abrazar la carrera que me ocupa, no pocas veces ha ocupado mis facultades, sin mas fruto que el reconocimiento de mis débiles fuerzas: cualidad inherente a todo individuo que, como yo, se halla por primera vez en circunstancias como las presentes, sin mas conocimientos que principios jenerales, que el tiempo solo nos hace dar la verdadera aplicacion. Consideracion es esta, que me ha desalentado, me ha hecho fluctuar en la eleccion del tema sobre que debia recaer el trabajo que se nos exige. Pero por otra parte, me congratula la idea de que a la intelijencia va siempre unida la induljencia, i la conciencia de haber hecho todo lo posible para que el presente trabajo os sea satisfactorio i surta el efecto que deseo.

Me propongo pues, señores, dar a la lijera una idea de la justicia i del origen del jurado: examinarle en abstracto, ciñéndome en todo a los principios del derecho: hacer un paralelo entre este modo de enjuiciar i los tribunales permanentes, poniendo de claro sus diferencias i las consecuencias que naturalmente fluyen de estas; i luego descender a la consideracion de los efectos que ha causado en los paises que le han abrazado con mayor entusiasmo, especialmente en Inglaterra.

De la justicia.

Existe en todos los hombres una noción de lo que es justo o injusto; pero no todos los seres inteligentes, ni todos los países la conciben del mismo modo, aunque en todos ellos impera el mismo derecho i la misma necesidad.

Esta noción es una lei, i una lei primitiva, propia de nuestra naturaleza, que da existencia i sirve de fundamento a las demas. Però ante esta justicia, ante esta lei está el supremo autor, que a la vez es lejislador, justicia i lei.

Un acto por insignificante que parezca, no es ni puede ser justo si no se conforma enteramente con esta lei primitiva o natural; i la voluntad o práctica constante de observarla o de dar a cada uno lo que es suyo es la virtud llamada justicia moral.

Se llama tambien justicia, el juicio o fallo por el cual conocemos o manifestamos que esta o aquella accion es o no es justa, porque en este caso la virtud de justicia fundándose en la facultad de juzgar, se confunde el efecto con la causa.

Esta es una de las facultades que con mas constancia nos acompaña en todos los momentos de la vida, pero desgraciadamente no siempre la ponemos en accion; así es que, no juzgamos en todos nuestros actos, ni todos nuestros efectos; mas no cabe duda que ninguna de nuestras sensaciones, ninguna de nuestras acciones deja de ser justa o injusta.

Es tal el ejercicio de la facultad de juzgar, que no hai similitud en que no se opere un verdadero juicio: siempre hai juez, lei i acusado. Si comparamos dos cosas para buscar su identidad, i fallamos; la sana razon que compara es el juez: la noción, el sentimiento íntimo de lo justo e injusto es la lei; i el fallo o dictámen es el acusado o el objeto del juicio.

La conciencia, el tribunal mas severo e inmediato de nuestras acciones, es el teatro de estos breves i frecuentes juicios: la satisfaccion, el remordimiento son las antorchas de su fallo, que nos dejan ver la aprobacion o reprobacion, la justicia o injusticia de nuestros actos.

Considerado aisladamente el individuo, esta seria la jurisdiccion de la conciencia, estos sus fallos, esta la justicia; nuestras ideas serian necesariamente mui limitadas: pero, como el hombre es eminentemente sociable, sus diversas relaciones dan a aquella mayor latitud, i comparando los objetos que nos rodean, sus efectos, los actos que se repiten en el curso de la vida, conseguimos jeneralizar, llamando con un mismo nombre a las cosas que nos parecen semejantes, i auxiliar nuestra limitada intelijencia, creando una ciencia, un cúmulo de abstracciones que a la vez facilita a nuestra memoria la presentacion de los actos ya juzgados de antemano, para que aquella busque las analogias, i la conciencia de su fallo definitivo i jeneral.

En estos procedimientos la conciencia siempre unida a la intelijencia, juzga los actos según la relacion en que se hallan con su agente, no considera al acto i al agente separadamente, porque una accion será buena o mala, mejor o peor que otra en fuerza solo de las circunstancias atenuantes o agravantes que la modifican: débese pues comparar el acto con la lei, tomando en vista sus modificativos i no la mas o ménos moralidad del agente.

Una vez que el hombre consigue jeneralizar sus ideas sobre lo justo e injusto, toda su ciencia se reduce a descender, a aplicar según los dictados de la sana razon, lo jeneral a los casos particulares que se le presenten: tal es el individuo en sus relaciones sociales: tal es la marcha que debe seguir i sigue en la realizacion de su fin: efecto todo de su limitada intelijencia.

Lo que se dice del hombre individualmente se aplica a la sociedad en una esfera

mayor, porque nace con el hombre i no es otra cosa mas que una reunion de individuos que propenden a un mismo fin: la sociedad tiene tambien una conciencia que juzga, que moraliza sobre todo lo obrado: examina todos los actos de una misma especie, busca analogias entre ellos i jeneraliza sus ideas; pero es evidente que no hai la rapidez, ni el desembarazo que caracterizan al hombre individual en sus juicios, porque a la multitud de jueces se une la multitud de cosas que deben juzgarse. Existe pues, en la sociedad como en el ser intelijente, por su propia naturaleza, la nocion de lo justo e injusto, la idea de la justicia: existe la justicia social.

No basta para que la sociedad exista que los hombres reunidos tengan relaciones por importantes que sean; no basta que se auxilién mutuamente. Si atendemos a la flaqueza humana, si pesamos la desigualdad de nuestras facultades, i si tomamos en consideracion la variedad de caracteres i pasiones, es de necesidad que estas relaciones descansen en un pacto, en una convencion real, i que haya una fuerza social, un poder investido de la autoridad suficiente para hacerla respetar, haciendo ejecutiva su justicia.

Este poder no podria espedirse, no podria propender a la realizacion del fin social sin las convenciones de los asociados, que discutidas, aceptadas o permitidas en la sociedad, toman el nombre de leyes positivas o civiles. Estas, aunque en su orijen no son mas que leyes naturales, llevan en sí el sello de la imperfeccion humana, como obra del hombre: mal necesario, pues solo el divino autor reúne una intelijencia, un poder, una perfeccion ilimitada.

Como consecuencia precisa los fallos, las desiciones sujetas a estas leyes adolecen del mismo defecto i en un grado mayor, si se quiere, porque a la imperfeccion de la lei en sí, va unida la pasion de la persona o personas que la aplican, vicio que, no pocas veces, anonada la conciencia mas recta, echando por tierra la justicia humana.

En la imposibilidad de dar una lei para cada caso en particular, las leyes son jenerales: en tal conflicto rara vez el lejislador habrá tenido en vista todos los datos precisos para resolver la cuestion de que la lei se ocupa; así el que las da aplicacion se ve en la precision en cada caso particular que se le presenta, de examinarlo con la detencion suficiente para buscar las circunstancias análogas al caso jeneral que la lei resuelve: si de este exámen resultan mas circunstancias análogas que distintivas, el juez fijando especialmente su atencion en la lei, decide, i la sentencia es justa por ser conforme a la lei

Tal es la justicia legal, tal su imperfeccion.

De lo expuesto se infiere; que de las justicias humanas es preferible la justicia moral a la legal, porque aquella es mas perfecta como obra puramente de la conciencia juez severo i desinteresado a la vez; recto i de fácil espedicion.

Orijen del jurado.

La historia, la naturaleza misma del hombre nos manifiesta que el modo de enjuiciar por jurado no ha nacido con la sociedad, como lo creen algunos, ni mucho ménos en los tiempos primitivos, sino que su establecimiento ha sido mui posterior.

Durante la época primitiva del hombre, este existia en familias aisladas e independientes, el padre era únicamente en ellas el jefe absoluto, asumiendo todos los poderes: daba leyes, las hacia respetar i dirimia las contiendas que entre sus súbditos se orijinaban; era lejislador i juez a la vez; era en suma un pequeño monarca. Así vemos en el verso VI i siguientes del capítulo XIV del Génesis, que Abraham reuniendo sus fuerzas i en union con otros padres de familias, hizo la guerra i venció a

cuatro reyes que habian hecho cautivo a su sobrino Lot con toda su familia. Vemos igualmente en el verso 24 i 25, cap. XXXVIII tambien del Génesis, que Judá condenó a su nuera Tamar a ser quemada viva por haber cometido el delito de adulterio.

Despues los hombres impelidos quizá por la necesidad; se reunieron i formaron sociedades mas o ménos extensas; pero no es de presumir que sometieron su direccion i el arreglo de sus injerencias a una junta de sus respectivos jefes, como opinan algunos, pues es mas natural, mas arreglado a razon, que imitando la autoridad paterna, cada una se gobernase por la persona que diese mayores garantías de paz i progreso; segun su valor, prudencia i sabiduria; i no seria extraño que muchas veces se constituyesen por la fuerza o violencia, formando de este modo cada sociedad una pequeña monarquia.

Aun en tiempos posteriores, como lo aseguran varios autores, entre otros Ciceron, todas las naciones antiguas estuvieron sujetas primeramente a reyes: *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse*. Estos ejercian un poder omnimodo i absoluto; asumian el poder lejislativo, el judicial i administrativo; pero con el transcurso del tiempo se multiplicaron las sociedades; despertaron la agricultura, las artes, el comercio; se aumentaron las relaciones de los asociados; sus contiendas i diferencias fueron numerosas; i se vieron los jueces o caudillos precisados a delegar parte de sus facultades judiciales primeramente en las personas de mas confianza i de mas ilustracion, i luego en el cuerpo sacerdotal, para inspirar al pueblo mayor respeto a la administracion de justicia.

Aunque esto era lo que sucedia en las naciones antiguas, sin embargo, la historia nos da cuenta de muchos pueblos que se administraron justicia por sí mismos. Entre estos ocupa un lugar preeminente la sábia Atenas, sobresaliente por su libertad, cultura i sabiduria. Esta, monarquia absoluta en su principio, victima despues en la república, de la ignorancia, de la ambicion i de una desenfrenada democracia; mientras fué libre, vió al pueblo soberano reunido en masa fallar con la lei de la conciencia sobre la vida i fortuna de los ciudadanos; vió en su seno aquel gran jurado del pueblo administrando justicia.

Iguales vicisitudes mas o ménos experimentó Roma.

En tiempo de la república, despues de la caida de los reyes, tuvo tambien sus asambleas populares, tuvo su juzgado no jeneral, sino para ciertos delitos. En un principio los cónsules ejercieron una jurisdiccion omnimoda sobre todo delito capital; luego se permitió apelar al pueblo de sus decisiones, hasta que por fin se les quitó toda facultad, disponiendo que ningun ciudadano pudiese ser condenado a muerte sino en los comicios por centurias, ni a pena pecuniaria sino en los mismos comicios por tribus.

Estos comisos, lejisladores i jueces a la vez, no tardaron en modificarse, perdiendo la facultad de juzgar con el establecimiento de los tribunales permanentes, llamados *cuestiones perpetuas*.

La esperiencia pronto hizo ver a los Romanos que la justicia en este modo de enjuiciar por comicios, era obra, era hechura puramente de los partidos i otras pasiones dominantes en el pueblo. Por otra parte, Roma tomó ya un gran incremento; los delitos se hicieron mas frecuentes, i mas difícil la convocacion de los comicios. Causas poderosísimas a mi ver, para el establecimiento de los tribunales permanentes de que he hecho mérito.

En estos tribunales la consideracion del hecho estaba separada de la del derecho; aquella residia en cierto número de individuos, que la lei designaba, sacados por suerte de cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida honradez e ilustracion, que anualmente elejia el pretor: la consideracion del derecho residia en el pretor i otro

majistrado anual que se llamaba juez de la cuestion: ámbos dirijian i preparaban el juicio. El juez de la cuestion verificaba el sorteo de los jurados o jueces de hecho en presencia de las partes. Estos tenían facultad de recusar a los que tuviesen por sospechosos. El juez de la cuestion hacia presente a los jueces la materia u objeto del juicio, las pruebas aducidas por los litigantes; i luego el actor esponia su acusacion; respondia el reo o su defensor; i sin mas trámite, los jurados impuestos de la verdad del hecho, conferenciaban por algunas horas i daban su fallo, ya de viva voz en audiencia pública, ya por cédulas, que era lo mas frecuente, i el pretor, despues de examinarlas, las espedia como sentencia.

Tal fué el jurado de los Romanos, tal era el enjuiciamiento de las causas criminales, que produjo los efectos mas benéficos en Roma; pero que el imperio vino a echar por tierra, traspasando el poder judicial al senado i a los majistrados creados por el príncipe.

Por esto quizá, no pocos autores creen que este modo de enjuiciar ha nacido con la sociedad civil. La comision especial nombrada por las Cortes de España de 1821 para formar un código de procedimientos criminales, en su prospecto se expresa asi: «El orijen del jurado, establecimiento amigo del hombre i de su libertad, se pierde en el caos del tiempo.

Quizá nació con la sociedad civil, i fué anterior a las leyes escritas. La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres i del sistema representativo. Grecia i Roma, i todos los pueblos que han tenido algun respeto a sus libertades, lo han reconocido, i le han conservado mas o ménos puro en razon del mejor o peor estado de su libertad política. Dejenera i se vicia con el poder absoluto; se perfecciona i fructifica con la fuerza e independendencia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza i violencia de los huracanes, i acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes i de la robustez de sus costumbres. La Francia le estableció en medio de su revolucion, pero no dió fruto alguno, porque la agitacion es un aire abrazador que acaba con la fuerza de las leyes, i consume i aniquila el órden i la justicia. La tranquilidad i una administracion fuerte i rigurosa por la lei es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirijirla a su fantasia, se resiente i enerva. Tal es la consecuencia que produce actualmente en Francia el sistema de jurados modificados al gusto de Napoleon.»

Tal fué el nacimiento, tal es el orijen del jurado, institucion que ha sido abrazada posteriormente con no poco entusiasmo por otras naciones.

Del jurado considerado en abstracto.

La lei está ante la justicia, pero no la lei del hombre, imperfecta i defectuosa como su autor, sino la lei primitiva, la lei de la conciencia, obra de Dios; la justicia moral, la justicia de la conciencia es superior a la justicia legal. Si consiguiésemos que un tribunal de hombres de bien i sabios juzgase nuestras acciones, dirimiese nuestras contiendas sin código, ni formas jurídicas, guiado únicamente por la luz de la razon i de la equidad, se respetaria la inocencia, se castigaria el crimen i se daría a cada uno lo que es suyo; se haría aplicacion de la gran justicia, la justicia moral, base de toda sociedad.

Con tal procedimiento podria tocarse lo real, la esencia, el verdadero fin del poder judicial; pero como en la sociedad hai preocupaciones, corazones perversos i venales, i sobre todo talentos limitados, es casi de todo punto imposible la realizacion de semejante hipótesis. A lo que se agrega, que, si el hombre ha recibido de Dios

una regla fija para la direccion de sus acciones, si el ser inteligente ha nacido en la sociedad i para la sociedad, es indispensable que exista tambien en ésta una regla que la organice i conserve, que ésta regla sea socialmente reconocida, vaya acompañada de una sancion, i que forme un sistema jeneral, son necesarias las leyes humanas.

Empero, como carecerian de toda justicia, si se apartasen de la lei natural, origen de toda lei; como no recibirian la aplicacion mas conveniente, si recayesen en hecho que no habian previsto; i como el reconocimiento de la naturaleza, magnitud i evidencia de estos no hace necesarios los conocimientos del derecho, de la lei, sino simplemente el sentido comun, la sana razon; preciso es que primera mente opere la lei natural, la razon, la conciencia, la justicia moral, i luego la lei del hombre o la justicia legal. Se deja sentir pues, la necesidad e importancia de una institucion que separando el hecho del derecho en todo juicio, cometa la consideracion de aquel a la razon natural puramente, i la de este a una razon especial por el poder i por la ciencia: ésta para poner de claro a la razon comun el verdadero sentido de la lei; su objeto: el poder para hacer efectiva la presentacion de las pruebas relativas a la materia del juicio, i la ejecucion de la sentencia.

En efecto, con esta institucion, acusado un individuo por órgano competente de haber cometido v. gr. este o aquel delito, varios hombres de la misma sociedad, de acrisolada honradez, de ilustracion conocida i que inspiran confianza a las partes, despojados de todo antecedente mezquino, declaran si hai o no lugar a formacion de causa, si ha cometido o no el hecho que la lei castiga, i luego entra la consideracion del derecho; la aplicacion de la pena que la lei designa. Tal es el jurado en su esencia, compuesto de jueces de hecho i jueces de derecho, o jurados i jueces.

Es evidente por demas que con hombres rectos, desinteresados, imparciales, sin prevenciones fijas i de un sano discernimiento, se conseguiria el efecto mas inmediato de esta forma de juicio, aproximar la justicia social i legal a la justicia moral.

Aserto es este que importa la vida del jurado, porque sin esas condiciones de imparcialidad i desinterés no hai conciencia, i sin ésta, el jurado pierde su esencia; mientras que existiendo tales condiciones, el jurado será libre; se contraerá a lo real i existente puramente; juzgará con la mano en la conciencia el hecho individual del acusado, i no el jeneral de la lei; fallará solo lo que moralmente siente: el jurado será justo i justo su fallo.

El jurado, tal cual acabo de presentarlo, reúne pues, todo cuanto puede descarse en la administracion de justicia: brevedad, economia confianza de las partes i, lo que es mas, el triunfo de la justicia.

Pero desgraciadamente en la práctica sucede lo contrario, como lo veremos mas adelante, i no es extraño; el resultado es lójico, porque siendo los antecedentes, sino imposibles, mui difíciles en su consecucion, la consecuencia, para que haya lójica, debe adolecer de la misma dificultad.

Paralelo entre el jurado i los tribunales permanentes. (1)

Si es condicion esencial al jurado la *imparcialidad* i el *desinterés*, para que surta el debido efecto; lo es tambien, como consecuencia precisa, que la sociedad se halle en su mayor auge de progreso, por sus luces i por su moralidad. La justicia en manos ignorantes, en personas destituidas de la verdadera relijion, del respeto debido al juramento, en hombres en fin sin conciencia, sostén de esta institucion, importa-

(1) Me propongo seguir la organizacion que las naciones mas cultas han dado al jurado, i la que le dan jeneralmente los publicistas.

ría la extincion de la sociedad; la seguridad de los asociados en su persona, en sus bienes, en su honor no tendria efecto; la seguridad, base fundamental de la sociedad civil, no existiría.

Si la planteacion, la existencia, digamos así, de esta institucion pende de la cultura de la sociedad, es indudable que, atendiendo a la verdadera naturaleza de los tribunales permanentes, es este modo de enjuiciar de mejor condicion, mientras la sociedad no alcance al grado de ilustracion i de desprendimiento que el jurado requiere. Aun suponiendo a la sociedad con esas cualidades relevantes, ¿no presentarían mayores ventajas, no deberán preferirse los tribunales permanentes? Tal es la cuestion que voi a resolver. I al efecto, notaré las diferencias capitales que los separan i sus consecuencias.

Primera diferencia.—Los tribunales permanentes son perpétuos, su nombramiento es por toda su vida; los jurados son transitorios, su nombramiento, su funcion es temporal.

Es tal la constitucion humana que la fuerza, el desarrollo de las facultades del hombre está en razon directa del número de actos que practicamos: la inaccion anonada nuestras potencias, i es la causa principal de nuestros males fisicos i del atraso intelectual. Contrayendo nuestras facultades a un hecho, a un solo objeto, serán tanto más benéficos los efectos cuanto mayor es la contraccion: los descubrimientos se sucederán con facilidad: la intelijencia se robustecerá de mayor número de ideas i adquirirá una destreza inaudita en su operacion.

Si a esta scircunstancias esenciales a la adquisicion de la verdad, si a estas ventajas que fluyen naturalmente de la permanencia, unimos la lustracion, la moralidad, la ciencia de los tribunales permanentes; es incuestionable la superioridad de estos tribunales respecto al jurado, compuesto de jueces legos, sin mas norma en sus funciones momentáneas que el simple sentido comun: la justicia en manos de aquellos seria de mas segura aplicacion; presentaria mayores garantías. Sin embargo, no faltan juradistas que sostengan lo contrario. Sientan estos que la permanencia, el continuo ejercicio de las funciones judiciales desnaturaliza al hombre, porque el hábito de ver i buscar culpables extingue su sensibilidad i previene siempre a los jueces contra los acusados, disponiéndolos a condenar por solo presunciones o medias pruebas, i con tal precipitacion que, aun cuando la decision fuere la verdadera, seria sospechosa.

Semejantes razones, semejante aserto carece de todo fundamento, pues la experiencia i la sana razon nos manifiestan todo lo contrario. No comprendo, señores, como el continuo ejercicio de las funciones judiciales pueda hacer de cada juez, de cada miembro de un tribunal permanente, un mónstruo destituido absolutamente de toda sensibilidad; porque para mí tan hombre es el juez permanente como el jurado, i quizá mas espuesto a atrocidades, a actos contra justicia, este que aquel, pues al juez permanente es esencial la cultura intelectual, la ciencia; no así a los jueces transitorios; i la educacion moral e intelectual dan, por lo jeneral, una conciencia recta e invariable en su ejercicio.

Que el hábito haga a los jueces permanentes condenar por solo presunciones, por medias pruebas i con precipitacion, es tan falso como decir que lo negro es blanco, porque la lei exige una prueba plena por lo jeneral para dar sentencia definitiva, i en las causas criminales exige ademas, para condenar al acusado, que sea aquella tan clara como la luz del dia, fijando de ordinario un término tal para descubrir la verdad, que si algun defecto tiene este modo de enjuiciar es la poca rapidez; mal no inherente a la naturaleza de los tribunales permanentes, i por consiguiente de fácil reparo.

El efecto del hábito de juzgar mas inmediato i mas conforme a la razon, es afinar la perspicacia del juez, es hacer al ministro de la lei mas i mas hábil para distinguir

la justicia de la injusticia, la inocencia de la culpabilidad, porque no hai duda de que un juez novicio, por mas conocimientos que tenga del derecho, por mas sobresaliente que sea su inteligencia, no puede tener la espedicion de otro ya veterano: a aquel lo veremos siempre perplejo, lleno de escrúpulos para dar sentencia, mayormente si se trata de la vida de un hombre; a este, por el contrario, ya conecedor del corazon humano, le encontraremos siempre libre de todo embarazo, fácil en su resolución. Gradacion muy natural que existe i no puede ménos de existir en todo lo obrado: las operaciones tanto materiales como intelectuales, que al principio se nos presentan difíciles, sino impracticables, vienen a ser con el tiempo, con la práctica, con la constancia i esperiencia, mas fáciles i mas rápidas en su ejecucion.

La pasion sola de los panejiristas del jurado puede cerrarles los ojos i hacerles negar la existencia de este órden natural i jeneral en las funciones de los tribunales permanentes, torciendo con tamaña osadía sus efectos.

Segunda diferencia.—Los jueces de los tribunales permanentes son nombrados por el ejecutivo; los jurados son sacados por suerte.

El ejecutivo, como rama del poder político, no puede tener otro fin sino el desarrollo del principio de la justicia i su aplicacion a todas las esferas de la sociedad. Por otra parte, teniendo a su cargo la direccion i administracion de la sociedad, estará mas al cabo, le asisten mas fuertes motivos aun, que a la sociedad misma, para conocer las personas mas sobresalientes por sus conocimientos i por su moralidad, i mas hábiles por consiguiente para administrar justicia. Empero, los juradistas, atrueque de enumerar la *independencia* entre las ventajas del jurado, enumeran entre los principales defectos de los tribunales permanentes la *dependencia del ejecutivo*, como consecuencia precisa del nombramiento de sus miembros; consideran a estos nada ménos que máquinas, propiamente siervos del gobierno.

Pero si suponemos al ejecutivo, como debe ser, en las personas mas rapaces, mas idóneas por sus antecedentes, por sus tendencias, para gobernar, para poner todas sus miras en la felicidad de la sociedad, cuya direccion se le ha encomendado; para cumplir en fin con el sagrado cargo que inviste ¿no es de suponer también que deposite el poder judicial en lo mas idóneo, en lo de un carácter mas distinguido de la sociedad? Siendo así ¿qué mal puede resultar del nombramiento que hace el ejecutivo? ¿qué influencia puede tener el gobierno en los jueces, que autorice a los juradistas para poner al jurado sobre los tribunales permanentes? Si los miembros de los tribunales permanentes son inamovibles ¿con qué título podrá el ejecutivo solicitar un acto contra justicia? Influirá la gratitud? No: porque la gratitud, como una virtud, tiene su límite en el hombre, especialmente en él de ciencia i conciencia. Influirá la esperanza de ascenso, de favor a sus parientes? No: porque estos son intereses demasiado mezquinos, demasiado débiles para hacer callar los dictados de la razon, de la lei, de la conciencia en actos de tanta trascendencia.

Mas probable es la influencia de la amistad i enemistad en los jurados, como irresponsables, como sacados momentáneamente de entre los mismos litigantes, para luego volver a la clase de simples ciudadanos; no es de dudar que absuelvan con facilidad al amigo i condenar al enemigo; que los afectos i las pasiones sean el fundamento de sus veredictos.

Tercera diferencia.—Los tribunales permanentes aplican la lei, dan sentencia absolviendo o condenando, en el jurado, los jueces de hecho no tienen mas facultad que declarar sobre la existencia o no existencia del hecho, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del reo, i el juez de derecho aplica la lei.

No pueden ponerse en duda, ni por un momento, las muchas ventajas que emanan de considerar en todo juicio separadamente el hecho del derecho: pero ¿qué es lo que sucede con esta separacion en el jurado, segun hasta hoi se ha establecido? Nada mé-

nos que una anomalla, un contrasentido. En efecto, la parte esencial del juicio, aquella en que se va a declarar si ha o no lugar a formacion de causa, si el acusado es o no culpable, si ha infringido o no la lei, se pone en manos de una reunion accidental i pasajera de simples ciudadanos, sábios o ignorantes, quizá de buenas o malas costumbres, i dedicados a otras profesiones diferentes de la de juzgar; miéntras que la parte ménos espinosa, en que no obra sino como una mera máquina, aquella que se limita a la aplicacion de la pena que la lei designa, para lo cual bastaba un sano juicio, se confia a un hombre profesor en el derecho, que ha empleado años de años en cultivar su intelijencia para ocupar un lugar distinguido en la sociedad.

Esta anomalla seria tolerable i quizá surtiera buenos efectos, si se diera al juez de derecho alguna intervencion, en la decision de los jurados, si pudiera al ménos hacer las justas observaciones que sus conocimientos le suministran; pero no siempre es asi: los jurados tienen una esfera de accion i otra el juez de derecho; la decision de los jurados es una sentencia, es un veredicto.

¿Con semejante procedimiento del jurado, antilójico, antinatural, obtendremos fruto alguno, conseguiremos el triunfo de la justicia? Prefiero los tribunales permanentes, confio mas en ellos, porque a la intelijencia ilustrada vá unida la experiencia.

Cuarta diferencia.—Los tribunales permanentes son responsables de sus actos, si hai negligencia o malicia; no así los jurados.

La idea de dependencia, de delegacion envuelve la de responsabilidad. La sociedad no puede estar segura de sus derechos, no puede tener confianza en sus delegados, si estos no son responsables: la responsabilidad es el freno mas eficaz en los actos del hombre; es la salvaguardia de la justicia i el fiel defensor de la inocencia: la publicidad i responsabilidad en sus actos son inherentes a todo funcionario, porque de lo contrario no puede haber confianza, ni seguridad de que haya obrado bien.

Los miembros de los tribunales permanentes son responsables en el fuero interino i en el fuero esterno; son responsables ante Dios, ante sus superiores i ante la nacion. Los jurados solo son responsables en el fuero interno, ante el juez de los jueces. Si aquellos son reconocidos como parciales, si son acusados como traidores a la lei i a la razon, pueden ser separados completamente de sus destinos, cargando con la execracion pública; miéntras que los jurados nada pierden, permanecen tranquilos, aunque hagan de la conciencia el comercio mas activo que darse puede, aunque cometan las injusticias mas manifiestas.

I no digamos que la irresponsabilidad del jurado pende de su organizacion. En materias criminales, en los juicios mas espinosos i delicados, en que con frecuencia se falla sobre la vida del hombre, la irresponsabilidad, segun el sentir de los publicistas, es esencial, es inseparable del jurado, porque, como dice Lastarria, sus convicciones en este punto, si bien pueden sentirse, jamas pueden explicarse. (2)

Me abstengo, señores, de considerar muchas otras diferencias que existen entre el jurado i los tribunales permanentes, tanto por no molestar demasiado vuestra atencion, cuanto porque creo haber manifestado hasta aquí las muchas ventajas que presentan los tribunales permanentes para la administracion de justicia, ventajas reales i positivas que echan por tierra las pocas que asisten al jurado.

Sin embargo de la superioridad de los tribunales colejiados para todo juicio, considero al jurado, segun la actual organizacion de aquellos, de mejor condicion, mas adecuado para los juicios de imprenta, porque a la vez que estos juicios no requieren mayores conocimientos, siendo, por lo jeneral, suficientes los de la lei de imprenta mas o ménos estensa, exigen, por su propia naturaleza, tanta rapidez quizá como un consejo de guerra en campaña. Pero, si a los tribunales permanentes se les diese una organizacion tal, que la tramitacion de toda causa fuera enteramente pública,

(2) Derecho público constitucional Cap. 3.º, art. 5.º

dividida en sesiones mas o ménos largas, mas o ménos numerosas, segun la naturaleza de la causa, a juicio del tribunal, i que a estas asistiesen las partes o sus abogados a esponer su derecho con todas las pruebas conducentes al caso; con tal organizacion, a mi ver, tan ventajosa, no trepidaria un momento en dar la preferencia a los tribunales colegiados aun en los juicios de imprenta, por la ciencia i esperiencia que les caracteriza.

Ahora pues, si descendemos a la práctica, si recorremos con ojo certero e imparcial los efectos que el establecimiento del jurado ha producido en Inglaterra, una de las naciones que ha abrazado esta institucion con mayor entusiasmo, acabaremos de convencernos de las pocas o ningunas ventajas reales que le asisten.

Es indudable la gran influencia que tiene el juez de derecho en los jueces de hecho del jurado de Inglaterra, pasando muchas veces mas allá de sus facultades. I gracias a esto que se salva la inocencia i se castiga el crimen, porque debiendo los jurados juzgar por meras impresiones, i no teniendo la suficiente perspicacia para distinguir el remordimiento que emana del delito, del temor de ser castigado que nace de la inocencia, formarian una conciencia errónea, al ver al criminal presentarse ante el tribunal con toda entereza, satisfaciendo con el aplomo i serenidad que caracterizan al inocente, todos los cargos i preguntas que se le hacen, i al ver por el contrario, al inocente avergonzado de aparecer como reo, receloso de ser víctima del error, presentarse enteramente confuso e intranquilo, i responder con voz temblorosa i semblante pálido a las preguntas que se le dirijen; formarian, digo, una conciencia errónea, si los jueces de derecho, impulsados por la humanidad, no ilustraran a los de hecho en el resumen que les presentan, sino combatieran toda antipatía contra el acusado, sino desvanecieran toda prevencion injusta, i sino no dieran a cada indicio su verdadero valor. ¿es esto acaso extraño? ¿no es bastante frecuente en los juzgados esa apariencia de inocencia en el delincuente i de criminalidad en el inocente? ¿no sucede todos los dias en los exámenes de los establecimientos de educacion i de las universidades, que los examinadores se ven perplejos para aprobar a jóvenes de talento i aprovechados, que por falta de enerjia, por humildad quizá, o por temor de ser victimas de una reprobacion injusta, pierden en aquel acto que va a decidir su suerte para el futuro, toda su presencia de espíritu i aun la facultad de espresarse con la claridad i lucidez que les caracteriza?

Pero el hecho es que esta influencia de los jueces en los jurados no siempre surte el efecto que debiera: así es que estos, si se trata de delitos comunes, están mas bien por la absolucion que por la condenacion. ¿cual es el efecto inmediato de esta humanidad mal entendida? Los delinquentes en vista de su impunidad se aumentan. Hanse aumentado en efecto, de un modo extraordinario, en Inglaterra, hasta el extremo, segun Escriche, de no haber en el mundo una nacion donde se cometan mas robos i mas frecuentes asesinatos; i segun Franklin, se cometen anualmente mas robos que en todas las demas naciones de Europa juntas. Solo en Londres hai anualmente, segun datos estadísticos publicados por el *Journal des Débats* en el mes de noviembre de 1843, la enorme suma de 16901 ladrones conocidos que hacen del robo una profesion, ejerciéndola a vista i paciencia de la policia. (3)

Todo esto no puede tener otra causa, no puede emanar sino de la impunidad del delito; gracias a la bondad, gracias a la humanidad de los jurados.

Si por el contrario, se trata de delitos políticos, la vara de la justicia se mueve entonces, segun el color político del jurado. Si este es de las mismas ideas que el gobierno, no es de dudar que su veredicto sea contra el acusado, obrando con mucha mas rijidez que los tribunales permanentes, porque la educacion, el estudio del derecho, i el hábito de buscar la verdad i de juzgar segun ella, mal que pese a los jura-

(3) Diccionario de legislación por Escriche, palabra «Jurado.»

distas, les han debido rectificar la razon, formarles el carácter e inspirarles sentimientos benévolos, *cmollit mores, nec sinit esse feros*. Si las ideas del jurado son contrarias a las del gobierno, tampoco es de dudar que sus veredictos sean favorables al acusado, por mas evidente que sea el delito.

Justifican este aserto la conducta del jurado del tiempo de la reforma i de la revolucion de Inglaterra, que convirtió la espada de la justicia en puñal de pasiones politicas: justificando la sangre de los principes i de las personas mas distinguidas de todos los partidos, derramada sucesivamente en el cadalso. I si salimos fuera de Inglaterra, encontraremos a la Francia i a la Europa toda horrorizada aun por la conducta del juri jacobinico que hizo rodar sobre la guillotina millares de cabezas de principes i princesas, aristócratas i plebeyos, sábios e ignorantes, virjenes heróicas i madres virtuosísimas, dignas de mejor suerte. Pero se dirá—¿cómo es que una nacion como la Inglaterra sobresaliente por sus talentos, por su civilizacion i progreso, no ha abandonado tiempo há este modo de enjuiciar tan funestísimo por sus efectos? I ¿cómo es, podrase decir tambien, como es que esa nacion conserva una legislacion civil i penal tan indijesta e incoherente, que la separa, segun sus mismos jurisprudentes, de las naciones civilizadas? La Inglaterra tolera que las causas criminales se decidan por el duelo, recurso triste i funestísimo, propio solo de los tiempos de ignorancia i supersticion, como si el triunfo de la justicia o la justicia misma estuviese en el cañon de una pistola, o en la punta de una espada. Confirma este aserto un suceso que tuvo lugar en estos últimos años i que hace poco honor a la nacion inglesa. El hecho es este—Un jóven ingles violó a la fuerza a una jóven, i en seguida la asesinó. Un hermano de la victima se presentó criminalmente contra el asesino; fórmose la sumario; declaró el gran juri que habia lugar a formacion de causa; preguntose al reo, como de costumbre, ¿si queria ser juzgado *por Dios o por su pais?* i dijo que queria serlo *por Dios*, i al efecto, arrojó el guante (signo del duelo) ante el tribunal. El abogado del acusador trató de persuadir a los jueces de que el duelo no estaba en uso; i el del acusado sostuvo lo contrario. El tribunal se decidió por las razones del último, i preguntó al acusador si aceptaba el desafio; este se negó; i en su consecuencia el eriminal quedó declarado *no culpable*. (4)

Estas anomalias, estas inconsecuencias de las instituciones i leyes de Inglaterra respecto a su civilizacion tan conocida, no pueden esplicarse sin tomar en cuenta el carácter de la nacion. El ingles siempre firme en sus antiguas leyes i costumbres, tiene un respeto sagrado por todo lo que lleva la consagracion de los siglos; considera a la lei i a toda institucion como un todo de que no puede moverse parte alguna por pequeña que sea, sin que sufra el conjunto; es enemigo de toda reforma, i no las adopta sino despues de haberlas reclamado años de años la opinion pública, despues de haberlas pesado detenidamente i tocado palmo a palmo sus ventajas: el ingles enfin, es positivo, es con el siglo presente hasta en su politica.

Creo, señores, haber llenado el plan que me propuse al indicaros el objeto de la presente memoria, o al ménos me asiste la conciencia de haber hecho todo lo posible por conseguirlo; réstame solo por hacer un ligero resúmen de lo espuesto.

Cinco son las consecuencias principales que se orijnan de la presente memoria.

1.ª Que el fin de la sociedad es el mismo que el fin del hombre, puesto que este nace en la sociedad i para la sociedad.

2.ª Que la sociedad no puede existir, ni mucho ménos realizar su fin sin la verdadera organizacion de los poderes políticos, siendo mui importante i de gran trascendencia la del judicial.

3.ª Que la sociedad en fuerza de su fin i de su naturaleza, no carece de conciencia; juzga como el individuo; existe en ella la justicia social, como en el hombre la

(4) Diccionario de legislacion por Escriche, voz «Jurado.»

justicia individual: pero que de las justicias humanas es preferible la moral, como que se aproxima mas a la justicia divina, pues es obra puramente de la conciencia.

4.ª Que el jurado no ha existido en los tiempos primitivos, ni mucho ménos ha nacido con la sociedad, como pretenden algunos, sino que trae su orijen, segun la historia i las tradiciones, de Grecia i Roma.

5.ª Que el modo de enjuiciar mas ventajoso i mas perfecto es el jurado, porque en él juzga únicamente la conciencia, tiene la aplicacion con preferencia la gran justicia, la justicia moral; porque en él se aproxima cuanto es posible la justicia legal a la justicia moral, i se toca el verdadero fin del poder judicial con suma brevedad i economia: pero que considerado detenidamente en todas sus partes, examinando sus antecedentes i efectos en la práctica, no cabe duda que son preferibles los tribunales permanentes, por la ciencia i esperiencia que les caracteriza, circunstancias indispensables, segun los dictados de la razon, para el triunfo de la justicia: i ademas, porque el jurado, para que, segun su esencia, pueda tener una verdadera aplicacion en la práctica, requiere, como antecedentes precisos, lo que sus panejristas le atribuyen como efecto: cultura i moralidad jeneral en la sociedad, no en embrión sino perfectamente robustecidas; pero desgraciadamente, aun cuando son unas de las esferas que mas llaman la atencion de la sociedad, apenas se hallan en el camino de su perfeccion.

DISCURSO de recepcion del SEÑOR DON JOSÉ DE LOS DOLORES VILLARRUEL, sobre las ventajas que reportaria Chile del establecimiento de las Hermanas de la Caridad.

Señores:

La facultad de Teolojia me ha conferido el honor de llamarme al cuerpo universitario, i creo que es un deber sagrado manifestar mi profunda gratitud por la distincion con que sin méritos ha querido favorecerme. La necesidad de cumplir con los estatutos orgánicos de esta honorable corporacion, i el deseo de manifestar mi reconocimiento me hacen aparecer en medio de vosotros a dirijiros la palabra, pidiendo vuestra induljencia.

Me ha parecido conveniente hablaros en esta ocasion solemne de las ventajas, que reportará Chile de establecer en su seno las hermanas de la Caridad, uno de los institutos mas benéficos para la humanidad desde su aparicion en el mundo. La hermana de la caridad, considerada como un mensajero visible de la Providencia, es la que sobrevive a la revolucion de los imperios, a los trastornos políticos, i a todos los sistemas e invenciones del jénio desorganizador. Ella derrama el bálsamo de la beneficencia en todas las heridas de la humanidad doliente, i su existencia es tanto mas necesaria, cuanto que se consagra a los penosos ministerios de su profesion por el vinculo de sus votos, i por la esperanza segura de las eternas recompensas. El Supremo Gobierno sumamente interesado por el bien del pais promueve con celo infatigable esta cuestion de tan vital importancia, i está cierto de la pronta fundacion de este instituto en el territorio chileno. Seria inútil la apolojia de un instituto religioso, que tiene en su favor las simpatias de todas las naciones del mundo, que es uno de los monumentos venerandos del catolicismo, i que acatan con sincera veneracion